Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Federal n° 2 de Córdoba, como el Juzgado Federal de Tartagal, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, en el caso, el conflicto negativo de competencia se suscita entre dos jueces federales de primera instancia, por lo que el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 2 de Córdoba declaró su incompetencia para conocer en el proceso al entender que trata acerca de una relación de consumo y, por lo tanto, debe intervenir el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor. Sobre esa base, envió el expediente a los tribunales federales con jurisdicción en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta (fs. 61/62 del expediente digital).

A su vez, el Juzgado Federal de Tartagal rechazó la radicación por valorar, en sustancia, que resulta improcedente la declaración de incompetencia de oficio, en virtud de haberse iniciado la demanda ante el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor declarado al abrir la caja de ahorro ante la actora por medio de la cual accedió al crédito cuya falta de pago resulta el objeto del proceso (fs. 81).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, éste mantuvo su criterio y las giró a la Corte Suprema para que dirima la contienda suscitada (fs. 82).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 83).

–II–

En el caso, no se ha configurado un conflicto de competencia que deba resolver la Corte Suprema pues, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, la contienda que se suscita entre dos jueces federales de primera instancia debe ser resuelta por la alzada de la que depende el tribunal que previno (FTU 927/2022/CS1, "García Olivera, Luis Alberto c/ MSC Cruceros SA s/ cobro de honorarios profesionales", sentencia del 27 de diciembre de 2024; y FMP 9418/2024/3/CS1, "R., J. O. c/ Sancor Salud s/ incidente", decisión del 10 de abril de 2025; entre otros).

Por ello, corresponde remitir el litigio a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.09.26 11:32:34 -03'00'